

# BOLETIN INFORMATIVO

2° QUINCENA  
DE JUNIO 2024

**ESCRÍBENOS O LLAMANOS**  
+51 967 208 837 / +51 12995440



[www.lawconsult.pe](http://www.lawconsult.pe)

Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro  
Empresarial Vitra - Surco - Lima - Perú  
[consultas@lawconsult.pe](mailto:consultas@lawconsult.pe)

# TRIBUTARIO

## Modifican anexo para la presentación del sustento técnico por el uso de un método distinto al precio comparable no controlado.

El 14 de junio del 2024 se publicó la **Resolución de Superintendencia N° 123-2024/SUNAT**, la cual tiene por objeto modificar el punto 5.2 de la sección del Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 014-20118/SUNAT para incluir el ítem 7 referido al sustento técnico que deben informar los contribuyentes por el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación de los bienes comprendidos en el Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en la declaración jurada informativa Reporte Local.

Con esta resolución, **establecen la forma y condiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 113-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**Vigencia: 15 de junio 2024**

## Aprueban nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del IGV

Con fecha 16 de junio del 2024 se publicó el **Decreto Supremo N° 106-2024-EF**, a efectos de aprobar una nueva relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude, la metodología para obtener el valor FOB referencial y la relación de los montos fijos.

En ese sentido, se destaca la aprobación de la relación de subpartidas nacionales que contienen los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 19° de la Ley, la cual se detalla en el Anexo del presente Decreto Supremo. Asimismo, en caso se modifique la nomenclatura arancelaria de las subpartidas nacionales detalladas en el Anexo, se consideran aquellas que correspondan según la adecuación que realice la SUNAT.

**Vigencia: 17 de junio 2024**

## Modificación de la Ley de la Promoción de la Inversión de la Amazonía

Con fecha 18 de junio del 2024 se publicó la Ley N° 32063, mediante la cual se incorpora el párrafo 13.3 en el artículo 13° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con la siguiente redacción:



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



[www.lawconsult.pe](http://www.lawconsult.pe)



[consultas@lawconsult.pe](mailto:consultas@lawconsult.pe)



+51 967 208 837

“Artículo 13. Impuesto General a las Ventas (...)

13.3. Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente ley, **excepto para las empresas que presten servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica** en (...).”

**Vigencia: 19 de junio del 2024.**

### ISC Cervezas: Modificación

El D.S. 115-2024-EF (pub. 30-6-24, en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano) ha modificado el monto fijo del ISC aplicable a las cervezas previsto en el Nuevo Apéndice IV del TUO de la LIGV, a partir del 1-7-24, en 0.047% de la UIT por litro.

De este modo, queda derogado el num. 1.2. del art. 1 del D.S. 014-2024-EF, que estableció que el monto fijo aplicable para dichos bienes a partir de la fecha antes señalada era de S/ 2,51 por litro.

### Nuevos sujetos obligados a inscribirse en el RUC

Mediante Res. 000130-2024/SUNAT (pub. 30-6-24) se ha incorporado al RUC a los sujetos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Sean propietarios de predios cuyo valor en conjunto supere las 126 UIT.
- Sean propietarios de acciones o participaciones cuyo valor en conjunto sea mayor a 100 UIT.
- Realicen adquisiciones de bienes sujetas al régimen de percepciones del IGV que superen el límite de 10 UIT.
- Efectúen la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de determinados vehículos de transporte de carga.

También deberán inscribirse en el RUC hasta el 30-9-24, la persona natural o sucesión indivisa, domiciliada en el país, que al 31-7-24, perciba exclusivamente intereses provenientes de depósitos efectuados en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y:

- Tenga un saldo por un importe mayor a 300 UIT en una cuenta abierta en las empresas del sistema financiero; o,
- Tenga más de una cuenta abierta en las empresas del sistema financiero y la suma de los saldos de estas da como resultado un importe superior a 300 UIT.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

## Aplicación de la facultad discrecional de no sancionar las infracciones del art. 174, num. 5 y 9 vinculadas con la emisión de guías de remisión electrónicas y en formato impreso o importado: Prórroga

Con fecha 31 de diciembre del 2022, la **Res. de Sup. Nacional Adjunta de Tributos Internos 052-2022/SUNAT/700000**, prorrogada por las Res. de Sup. Nacional Adjunta de Tributos Internos 017-2023-SUNAT/700000 y 000042-2023-SUNAT/700000, se dispuso aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los num. 5 y 9 del art. 174 del Código Tributario, detectadas desde el 1-1-23 hasta el 30-6-24, relacionadas con la emisión de las Guías de Remisión Electrónicas (GRE) y de las guías de remisión en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, en los supuestos señalados en el Anexo de la referida resolución.

En ese sentido, con fecha 30 de junio del 2024, la **Res. de Sup. Nacional Adjunta de Tributos Internos 025 -2024-SUNAT/700000** ha dispuesto prorrogar lo dispuesto en la indicada Res. de Sup. Nacional Adjunta de Tributos Internos 052-2022/SUNAT/700000 respecto de las infracciones a que se refiere dicha resolución, que sean detectadas **desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2024**.

## INFORMES DE SUNAT

### Informe N° 038-2024-SUNAT/7T0000:

Mediante el **Informe N° 038-2024-SUNAT/7T0000**, emitido el 04 de junio del 2024, se concluyó que las remuneraciones, compensaciones y beneficios a que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 31991 son percibidas por los guardaparques con ocasión del vínculo laboral que mantienen con el SERNANP, estas calificarán como renta de quinta categoría en la medida que: i) no sean excluidas del campo de aplicación del impuesto a la renta, de manera expresa mediante una norma legal; y ii) no constituyan condiciones de trabajo ; lo cual deberá determinarse respecto de cada retribución.

### Informe N° 039-2024-SUNAT/7T0000:

Mediante el **Informe N° 039-2024-SUNAT/7T0000**, emitido el 06 de junio del 2024, se rescatan los siguientes puntos:

Cuando el segundo párrafo del inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la LIR señala que se consideran "servicios digitales", entre otros, a los allí listados, debe entenderse que **todos estos servicios califican como digitales, aun cuando no cumplan con alguna o algunas de las características descritas en el primer párrafo de la citada norma, como por ejemplo, que no sean esencialmente automáticos**; siendo que, solo en aquellos casos que no figurasen en dicho listado, para que tal servicio califique como digital, necesariamente tendrá que cumplir con las características establecidas en el primer párrafo de la norma en mención.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

Ahora bien, de acuerdo con la descripción de los servicios consultados, se tiene que estos se tratan de "servicios digitales" de soporte técnico al cliente en red y de acceso electrónico a servicios de consultoría, los cuales se encuentran previstos en los numerales 2 y 7 de segundo párrafo del inciso b) del artículo 4º-A del Reglamento de la LIR, siendo que la renta que estos generen calificará como una de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta siempre que dichos servicios se utilicen económicamente, usen o consuman en el país, e **independientemente si se prestan de forma esencialmente automática o no**. Por lo tanto, SUNAT concluye que califican como **servicios digitales** y, por ende, se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta, los **servicios de soporte técnico que no sean esencialmente automáticos**:

- Brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio **plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico**; y
- Los de **consultoría prestados por una persona a través de video conferencia o por correo electrónico**; en la medida que se utilicen económicamente, usen o consuman en el país.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



[www.lawconsult.pe](http://www.lawconsult.pe)



[consultas@lawconsult.pe](mailto:consultas@lawconsult.pe)



+51 967 208 837



*¡Estamos encantados de atenderte!  
Contáctate con nuestros profesionales*

**ESCRÍBENOS O LLAMANOS**  
+51 967 208 837 / +51 12995440



[www.lawconsult.pe](http://www.lawconsult.pe)  
[consultas@lawconsult.pe](mailto:consultas@lawconsult.pe)

DIVISIÓN DE NEGOCIOS:

 **Neetlaw**

 **MYPE**  
Consultores

 **Invierte**  
Ahora PERÚ